

7.125

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1°.- Créase el Programa de Fomento de las Industrias Vitivinícolas, con el objetivo de facilitar e impulsar la instalación de industrias elaboradoras de vino en todo el ámbito de la Provincia, como polos generadores de desarrollo económico, empleo y como alternativas para los denominados productores vitivinícolas tradicionales.-

ARTICULO 2°.- A los fines enunciados en el artículo precedente, y siempre y cuando se den las condiciones establecidas de los Artículos 3º y 4º siguientes, autorízase a la Función Ejecutiva a avalar los créditos que tomen las sociedades fomentadas por la presente Ley, con entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina o proveedores para la consecución de bodegas denominadas “llave en mano” para la concreción del programa, por hasta un monto total de PESOS DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 17.500.000.), cediendo y transfiriendo al efecto los créditos que le corresponda percibir en concepto del porcentaje de los recursos diarios que recibe la provincia de La Rioja en virtud del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos normado por la Ley N° 23.548 y sus normas complementarias y concordantes o las que la modificaren o sustituyeren, pudiendo autorizarse a tal efecto al Banco de la Nación Argentina, a requerimiento de la entidad financiera o proveedor acreedor, a proceder a retener diariamente recursos coparticipables por los montos necesarios para cubrir el importe de cada servicio de interés y cuota de amortización de capital no abonados por el deudor.-

ARTICULO 3°.- Sólo podrán otorgarse las garantías que establece el presente régimen a las Sociedades Fomentadas cuyos proyectos cumplimenten con los siguientes requisitos y los que se establezca en la reglamentación.

El solicitante que haya demostrado en los últimos años una vocación hacia la reconversión y el ordenamiento de su explotación además , deberá:

- a.- Ser propietario de establecimientos agrícolas con producción vitivinícola de alta calidad y aceptación en los mercados internacionales en las proporciones y variedades o un grado de avance en la reconversión varietal que determine la reglamentación;
- b.- Ser propietario de un inmueble con títulos perfectamente saneados, y con las dimensiones, ubicación e instalaciones mínimas que exija la reglamentación, en donde se implantará la bodega;
- c.- Constituir como Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada e inscripta en La Rioja, a la explotación vitivinícola, en la cual se deberán encontrar como activos la propiedad del inmueble, las instalaciones y la bodega misma, así como el crédito otorgado para su construcción;
- d.- Transferir en propiedad fiduciaria a favor de Autoridad de Aplicación o de quien ésta determine las acciones o cuotas de la sociedad propietaria de la explotación vitivinícola;

7.125

- e.- Suscribir un Convenio con la Autoridad de Aplicación que fije los deberes y obligaciones de las partes, el cual deberá contener como mínimo la condición que ante la falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres no consecutivas la Autoridad de Aplicación proceda a transferir los derechos sobre las acciones o cuotas de la sociedad propietaria de la explotación vitivinícola, a otro interesado previa y debidamente registrado.-

La Función Ejecutiva determinará en la reglamentación la Autoridad de Aplicación la cual podrá suscribir un contrato de fideicomiso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los productores.-

ARTICULO 4º.- La estructura financiera de los préstamos, tasas de interés, términos y plazos de gracia, serán negociados en términos generales por la Autoridad de Aplicación, pudiendo admitirse que los títulos de deuda sean expresados en Dólares Estadounidenses o Euros, y deberán ser aceptados expresamente por los solicitantes.-

ARTICULO 5º.- Considéranse incluidos dentro de los beneficios del Capítulo III de la Ley Nº 6.141 a los Proyectos que conforme a la presente Ley se aprueben.-

ARTICULO 6º.- Autorízase a la Función Ejecutiva, en el marco del Programa de Fomento a los Sectores Productivos, a avalar los créditos que tomen los productores Agrícolas - Ganaderos y Olivicultores, bajo cualquier forma o denominación Jurídica (S.A., Asociaciones, Cooperativas, Federaciones, etc.), fomentadas por la presente Ley con entidades financieras autorizadas por el B.C.R.A., por un monto de hasta PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 12.500.000) en idénticas condiciones a las establecidas en el Artículo 2º de la presente Ley.-

ARTICULO 7º.- En virtud de las características propias y excluyentes de cada sector de la producción involucrados en la presente norma los mismos deberán adecuar el régimen de garantías establecidos en el Artículo 3º de esta Ley y estarán sujetos a la reglamentación que para cada sector se determine.-

ARTICULO 8º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 116º Período Legislativo, a catorce días del mes de junio del año dos mil uno. Proyecto presentado por el **BLOQUE JUSTICIALISTA.-**

L E Y Nº 7.125.-

FIRMADO:

**ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1º - CAMARA DE DIPUTADOS
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO